

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2017-00421**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza

Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Jorge Enrique Díaz Viafara. Demandado. Francisco Jaramillo Morales y demás personas inciertas e Indeterminadas. Rad. 2017-00421. Abg. William Gonzáles Marín. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) año. Sírvasse Proveer.

Julio, 28 de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379
Radicación: 2017-00421-00

Jamundí, veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurado por el Señor **JORGE ENRIQUE DIAZ**, contra **FRANCISCO JARAMILLO MORALES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue notificada en estados No. 127 del 21 de agosto de 2019, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurado por el Señor **JORGE ENRIQUE DIAZ**, contra **FRANCISCO JARAMILLO MORALES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8780e4a5f6f9b83365e74fdca8193ce5c8654210c8f79e8d4723f639523ad18d**

Documento generado en 28/07/2022 02:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE

Sentencia No. 10

Radicación No. 763644089002-2019-00920-00

veintiocho (28) julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de VERBAL DE DIVISIÓN DE BIEN COMÚN, adelantado por las señoras ESPERANZA PELAEZ MORALES y JACQUELINE CESPEDES RODRIGUEZ en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVARO PIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ (Q.E.P.D), revisadas las actuaciones surtidas se aprecia que se encuentra pendiente dar trámite a lo contemplado en el numeral 1º del artículo 410 del C.G.P.

Así las cosas se tiene que el expediente en cuestión, fue admitido mediante auto interlocutorio No. 2339 del 14 de noviembre de 2019 y del mismo se emplazó en debida forma a los herederos inciertos e indeterminados del Señor ALVARO PIO HERNANDEZ GUTIÉRREZ (Q.E.P.D), a quien le fue como designado Curador Ad Litem, el abogado Julián Pineda Arboleda, togado que en la contestación de la demanda arribada en termino no se opuso a las pretensiones y manifestó estarse a lo que resulte probado en el proceso, por consiguiente, mediante auto interlocutorio No. 1885 del 27 de septiembre de 2021 se decretó la división material del bien común.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez surtidos a cabalidad los requisitos que para este tipo de procesos señala nuestra legislación adjetiva, y no existiendo vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se debe dictar sentencia mediante la cual se determine como será partido el inmueble materia de demanda.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Tanto las demandantes como los demandados son copropietarios del inmueble identificado como Lote No. 24, ubicado en la parcelación Ciudad Victoria, zona rural, del Municipio de Jamundí, Valle del Cauca, con un área total de 3.266 m2, cuya matrícula inmobiliaria es la No. 370-604667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Las demandantes tienen interés en la división material del inmueble, el cual, por su conformación y características, permite su división o loteo, de forma tal que cada comunero pueda recibir un predio individualizado y determinado.

Los demandados, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÁLVARO PIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, al desconocerse su paradero, fueron emplazados mediante su inclusión en listado publicado en fecha 26 de enero de 2020, en medio masivo de comunicación, periódico Diario Occidente, así como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siéndoles designado posteriormente, Curador Ad Litem que no se opuso frente a la pretensión

de división material del predio, y atendiendo al plano y levantamiento topográfico adosado al proceso, se tiene que la división es procedente.

No se acredita al plenario que los comuneros realizarán pacto de indivisión.

En virtud de lo anterior, se procederá a resolver sobre las pretensiones de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se tiene que de conformidad con lo reglado en el artículo 1374 del Código Civil, los coasignatarios de una cosa singular o universal no están obligados a permanecer en la indivisión; de igual forma, la ley procesal reconoce el derecho a cualquiera de los comuneros de que la cosa común se venda o se divida siempre y cuando se trate de un bien susceptible de partición material y su fraccionamiento no desmerezca el valor de los derechos de los condueños, pues de ocurrir esta situación, lo procedente es venderlo y distribuir su producto entre ellos (artículos 406 subsiguientes y concordantes C.G.P.).

Consecuencialmente, debe el comunero de la cosa indivisa para obtener la materialización de su derecho sin la indeterminación a que está sujeto por existir dicha comunidad (artículo 2322 C.C.), dirigir su pretensión divisoria contra los demás copropietarios acompañando a la demanda prueba de que demandante(s) y demandado(s) son los únicos condueños, y si se trata de bienes sujetos a registro, presentar también certificado del registrador respectivo que informe sobre la situación jurídica del bien y su tradición en un período de diez años, si fuere posible (Artículo 406 C.G.P.).

En este caso, la parte demandante ha demostrado plenamente su derecho sobre el inmueble cuya división material se solicitó, lo mismo que el estado de comunidad o indivisión existente con la parte demandada al haber aportado el certificado de tradición atinente.

Ahora bien, como en el caso materia de estudio se han presentado los títulos fundamento de la comunidad que se pretende dividir materialmente y se ha acreditado que las personas aquí contendientes son las únicas propietarias del inmueble objeto de división, estando demostrados los requisitos indispensables para la procedencia de ella, se acogerá tal pretensión y para ello el juzgado tendrá en cuenta los planos aportado por la parte demandante (folios 22 a 24 del expediente físico), especialmente la distribución de los lotes en que se va a dividir el predio objeto del proceso, máxime si en cuenta se tiene que el extremo pasivo compareciente a través de curador ad litem, no presentó oposición frente a las pretensiones de la demanda.

Entonces, acreditado como está el derecho de dominio que le asiste a cada uno de los comuneros sobre el inmueble materia de este proceso, que para el presente caso obedece dentro del porcentaje del 50% para las demandantes ESPERANZA PELAEZ MORALES a 945.01 metros cuadrados y JACQUELINE CESPEDES RIDRIGUEZ a 376.56 metros cuadrados y el 50% para los

demandados HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ALVARO PIO HERNANDEZ GUTIERREZ, habrá de disponerse la división material del referido predio.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se advierte que se cumple a cabalidad los presupuestos necesarios para determinar cómo será partido el inmueble materia de demanda y a ello se procede acorde con lo establecido en el artículo 410 del C.G.P.

En virtud de todo lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que el inmueble identificado como Lote No. 24, ubicado en la parcelación Ciudad Victoria, zona rural del Municipio de Jamundí, Valle del Cauca, con un área total de 3.266 m2, cuya matrícula inmobiliaria es la No. 370-604667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, queda partido y adjudicado de la siguiente manera:

A- Cabida superficiaria de 945.01 metros cuadrados, **ADJUDICADO** a **ESPERANZA PELAEZ MORALES (C.C. 29.562.240)**, el cual queda comprendido en los siguientes linderos especiales y dimensiones, acorde con el levantamiento topográfico: **OCCIDENTE:** En 13.83 metros con vía Brisas del Jordán, vía Potrerito; **NORTE:** En 58.46 metros con predio del señor Álvaro Pio Hernández; **ORIENTE:** En 17.80 metros con predios del señor Álvaro Pio Hernández; **SUR:** En 66.51 metros con predios de la Señora Jacqueline Céspedes Rodríguez.

B.- Cabida superficiaria de 376.56 metros cuadrados, **ADJUDICADO** a **JACQUELINE CÉSPEDEZ RODRÍGUEZ (C.C. 31.927.591)**, el cual queda comprendido en los siguientes linderos especiales y dimensiones, acorde con el levantamiento topográfico: **OCCIDENTE:** En 5.77 metros con vía Brisas del Jordán, vía Potrerito; **NORTE:** En 66.51 metros con predio de la Señora Esperanza Peláez Morales; **ORIENTE:** En 5.35 metros con predios del señor Álvaro Pio Hernández; **SUR:** En 69.63 metros con predios del Señor Álvaro Pio Hernández.

C.- Cabida superficiaria de 1.454.57 metros cuadrados, **ADJUDICADO** a **ALVARO PIO HERNANDEZ GUTIERREZ (C.C 16.205.316)**, el cual queda comprendido en los siguientes linderos especiales y dimensiones, acorde con el levantamiento topográfico: **OCCIDENTE:** En 32.27 metros con vía Brisas del Jordán, vía Potrerito; **NORTE:** En 39.24 metros con predio del señor Álvaro Pio Hernández; **ORIENTE:** En 30.88 metros con predios del Señor Álvaro Pio Hernández; **SUR:** En 58.46 metros con predios de la Señora Esperanza Peláez Morales.

SEGUNDO: ORDENAR que se registre el plano contentivo de la partición, lo mismo que el avalúo y la presente providencia, lo cual se hará en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago

de Cali, registro que se verificará con las copias de dichas piezas procesales que serán expedidas por la secretaría a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA
JUEZ

Cxrm

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebb71bb9a9c5457c37c821a3c56ff29f7932d370302226e0d01495cb3b4e58**

Documento generado en 28/07/2022 02:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria. Demandante: RCI Colombia S.A. Demandado: Reinaldo Polo Cuadros. Abg. Carolina Abello Otálora. Rad. 2019-01059. A despacho del señor Juez, el presente proceso, con solicitud de entrega del bien decomisado y la consecuente cancelación de la orden de aprehensión sobre el vehículo afecto. Sírvasse proveer.

Julio, 28 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2019-01059-00

Auto Interlocutorio No. 1382

Jamundí, veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a la solicitud allegada como una terminación del proceso, siendo idéntica solicitud a la arrimada a la judicatura en fecha 28 de julio de 2021, y que en su momento fue denegada, se advierte que en el mandato otorgado a la memorialista, no ha sido autorizada de manera expresa para recibir, misma facultad sin la cual el apoderado tiene vedado adelantar la solicitud de terminación del proceso bajo estricta disposición del artículo 461 del C.G.P.

Ahora, verificado el expediente, se constata que desde la presentación de la demanda, la apoderada judicial accionante informó como canal digital de notificaciones el correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsa.co, y que la presente solicitud fue allegada desde la dirección electrónica: carolina.abello911@aecsa.co, y si bien es cierto en el cuerpo de la solicitud arrimada manifiesta adjuntar certificado de SIRNA en donde consta que este es el correo de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal certificado no se halla adjunto al memorial presentado, y dado este despacho a la tarea de corroborar lo dicho, consultando el Certificado de Vigencia de la apoderada Judicial expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del CSJ, no se halla correo electrónico registrado en el mismo, por lo tanto, la presente no da cumplimiento a lo normado por la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, conforme a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dfb2283b1870504314d756194fd70cd6fd35dfa09519f7b7be7cab904120f1**

Documento generado en 28/07/2022 02:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Divisorio. Demandante: Joaquín Alarcón Burbano. Demandado: Horacio Gamboa Ruiz. Rad. 2021-00953. Abg. Esteban Figueroa Gómez. A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial consecuencia de providencia anterior mediante el cual la parte demandante pretende responder requerimiento. Sírvasse Proveer.

Julio, 28 de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1381
Radicación: 2021-00953-00

Jamundí, veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se tiene que esta judicatura mediante auto interlocutorio No. 1351 del 22 de julio de 2022, requirió a la parte actora, otorgando el término de cinco (05) días, debido a que en el levantamiento topográfico arrimado con la demanda, los linderos de los predios a partir y adjudicar se **reportaron en coordenadas** y no en metros cuadrados, sin embargo en memorial allegado en fecha 27 de julio de 2022, el apoderado judicial demandante, pretendiendo responder dicho requerimiento, transcribe los linderos especiales del predio denominado “La Porrita”, siendo que los mismos reposan en el plenario dentro de la Escritura Pública 1592 del 30 de abril de 2019, y a lo sumo, no es lo que el despacho judicial requiere.

Se aclara al togado que al acogerse a las pretensiones y proferirse sentencia de adjudicación y partición, el despacho tiene en cuenta el levantamiento topográfico aportado por la parte demandante, y el existente en el plenario, se insiste, contiene los linderos de los dos predios resultantes en COORDENADAS, mas no describe los puntos cardinales en metros cuadrados.

Por lo anterior se requerirá por segunda vez a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal, conforme a lo enunciado en la parte motiva del proveído, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación y archivo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533727b410a721c78703a20b1149094fbfb7f7abb54e19c5ecbe222ed3f0117c**

Documento generado en 28/07/2022 02:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>